

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Enero de 1937

AÑO II NUM. 80

Núm 123

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 155

La vigente ley de Arrendamientos de fincas rústicas reconoce en la guerra, como caso fortuito extraordinario, un motivo bastante para que se reduzcan o condonen las rentas establecidas en los contratos reguladores de tales arrendamientos. En su virtud, si por razón de la contienda actual se producen en las cosechas daños que puedan invocarse para obtener los aludidos beneficios, no es justo y equitativo mantener de modo inmutable el plazo perentorio y rígido señalado en la citada Ley para que el lesionado por la causa expresada pueda ejercitar la acción preventiva que aquélla indica, ya que la posibilidad de efectuarlo depende de múltiples circunstancias que no cabe detallar formulariamente.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los arrendatarios de fincas rústicas sitas en territorio liberado, que hubieren sufrido la pérdida de cosechas por causa de la actual lucha, pueden ejercitar por sí o por sus representantes legítimos, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de es-

te Decreto, la acción que determina el artículo 8.º de la Ley de Arrendamientos de fincas rústicas de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo. Si las fincas rústicas radicaren en territorio no liberado al ser publicada esta disposición, los arrendatarios de las mismas que hubieren sufrido y sufrieren hasta que se realizare la liberación de ellas la pérdida de cosechas por causa de la actual contienda, pueden ejercitar en la forma que expresa el artículo anterior la acción en éste indicada, en igual plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la ocupación total del término municipal en que se hallaren situadas dichas fincas.

Dado en Salamanca a tres de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 180

De interés para los señores labradores, fabricantes de harinas y panaderos

La necesidad de lograr una mayor regularidad en las operaciones de compra-venta de trigos y al mismo tiempo evitar que alza constante en los precios de dicho cereal haga prácticamente imposible el cumplimiento de la tasa fijada al pan y a las harinas,

este Gobierno civil en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibido la circulación y venta de trigo para fuera de la provincia.

Segundo. Se fija la tasa máxima del trigo aquí existente y destinado a la fabricación de harinas para el consumo de Córdoba y su provincia en 50 pesetas el quintal métrico en grano y sin saco.

Tercero. Se señala para la harina integral un precio máximo de 60 pesetas los 100 kilos, en fábrica y sin envase. Las harinas de clases selectas, del pan de familia y el pan de lujo continuarán vendiéndose a los mismos precios que tienen fijados en la actualidad. (Harina «selecta» 63 pesetas y pan de «lujo» 65 céntimos).

Cuarto. Los fabricantes habrán de tener harina integral en la cantidad necesaria para servir los pedidos que de ella hagan los panaderos, debiendo reunir las condiciones y rendimientos precisos.

Quinto. Los panaderos tendrán a la venta el pan de «familia» necesario para atender las demandas del mercado.

Sexto. A partir de esta fecha los fabricantes de harinas remitirán a la Sección Agronómica relación semanal de las operaciones de compra-venta realizadas.

Séptimo. En el caso de autorizarse por este Gobierno civil la salida de trigo para la fabricación de harinas destinadas a otras provincias, así

como todo aquél cuya salida sea autorizada por este Gobierno, se podrá vender dicho trigo libremente con arreglo a los precios que rijan en las provincias de destino.

Estos precios empezarán a regir a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y continuarán en vigor hasta que por este Gobierno civil se hagan nuevos señalamientos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento exacto.

Córdoba 14 de Enero de 1937.—El Gobernador civil, José Marín.

Núm. 181

De interés para los señores olivereros

El Negociado de Asuntos Sociales publicó en 15 de Septiembre próximo pasado una nota en la que se deferminaba claramente con referencia a la recolección de aceituna, que si en el trabajo a destajo, el obrero dando un rendimiento normal no obtuviese el jornal tarifado en las bases, tendrá derecho a obtener éste como mínimo, y que en el trabajo a jornal el obrero está obligado a dar el rendimiento normal que señalará en caso de duda la Sección Agronómica, pudiendo rescindirse el contrato si el obrero no diese aquél rendimiento.

Llegan a este Gobierno civil quejas de los patronos, fundadas en que algunos obreros y especialmente los pertenecientes a oficios ajenos a los

agrícolas, no dan el rendimiento normal, y en cambio, aún contratados a destajo exigen el jornal mínimo. Aunque lo dispuesto por el Negociado de Asuntos Sociales está perfectamente claro, se recuerda que sólo tendrán derecho al jornal de bases los obreros que produzcan el rendimiento normal, careciendo de fundamento toda reclamación que no se funde en estos supuestos y pudiendo rescindirse el contrato del obrero que no dé su rendimiento obligado. Como dice el número 3.º de la nota de 15 de Diciembre es condición inexcusable para tener derecho al jornal tarifado en bases que el obrero en el trabajo a destajo dé un rendimiento normal, rendimiento que en caso de duda señalará la Sección Agronómica, y por consiguiente todo propietario que se crea perjudicado por la falta de rendimiento en sus obreros, puede denunciarlo a dicha Sección, la cual determinará en un plazo brevísimo cuál ha de ser en cada caso el rendimiento normal.

Córdoba 14 de Enero de 1937.—El Gobernador civil, José Marín.

Núm. 200

ORDENES

El Excelentísimo señor Gobernador General del Estado Español en comunicación fecha 12 del actual y como continuación a la orden del mismo, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 13 del corriente referente a los funcionarios del antiguo Ministerio de la Gobernación y Sección de Beneficencia me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como continuación a aclaración a la orden de este Gobierno General de fecha 2 del corriente mes publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 referente a la presentación para ofrecimiento de sus servicios de los empleados de Gobernación y Sección de Beneficencia, debo manifestar a V. E. que dicha orden no se refería exclusivamente a los empleados del antiguo Ministerio de la Gobernación especializados en asuntos de Beneficencia, sino a todos los empleados de dicho Departamento en General, ya que los asuntos que en este Centro se despachan abarca todas las Secciones en que el Ministerio estaba dividido, más los de Beneficencia y Sanidad que correspondían al Ministerio de Trabajo. Valladolid 12 de Enero de 1937.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 16 de Enero de 1937.—El Gobernador civil, José Marín.

Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 183

Debiendo adquirirse en segunda convocatoria por este Parque, sito en la calle Lope de Hoces número siete (Cuartel de la Trinidad), los artículos de consumo necesarios para el mismo y sus almacenes y depósitos, se hace público por el presente, al objeto

de que los que deseen suministrarlos con sujeción a las cláusulas del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto todos los días laborables de diez a trece, puedan presentar o remitir sus ofertas hasta las once horas del día veinte del mes actual.

Las proposiciones serán extendidas en papel de clase oncenca conforme al modelo que se inserta al pie y serán acompañadas de las muestras de los artículos a que se refieran.

Los artículos objeto de este concurso son:

Servicio de subsistencias

Harina de 1.ª.....	210 qqm.º
Id. de 2.ª.....	4.300 id.
Leña de jara.....	470 id.
Id. rajada.....	13.385 id.
Cok.....	70 id.
Habas.....	2.500 id.
Cebada.....	1.905 id.
Paja.....	5.322 id.

Servicio de acuartelamiento

Carbón vegetal.....	107 qqm.º
Paja para relleno.....	990 id.

El adjudicatario tendrá la obligación de entregar los artículos en los almacenes de este establecimiento, los cuales serán reconocidos por la Junta Técnica del mismo, que determinará sobre la admisión o devolución, en el caso de no reunir las condiciones exigidas. También constituirá fianza del cinco por ciento del importe de su oferta que elevará al diez por ciento, en caso de adjudicación y que le será devuelta a la terminación de su compromiso, siendo de su cuenta los gastos de anuncio, el pago del uno treinta por ciento de pagos del Estado y los demás que puedan originarse por el acto del concurso.

El importe de las entregas, será satisfecho en fin de cada mes, con arreglo a los créditos disponibles; por el sesenta por ciento de su total si excediera de cinco mil pesetas, y no excediendo lo será por su totalidad, abonándose en aquellos casos el cuarenta por ciento restante a noventa días fecha, para lo cual se proveerá a los abastecedores del oportuno documento de crédito, que podrán negociar en la Banca si lo desearan antes de su vencimiento.

Córdoba doce de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Jefe de los Servicios, Firma ilegible.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... domiciliado en..... residente en..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha..... para la adquisición de artículos con destino al Parque de Intendencia de esta plaza y del pliego de condiciones que aquí se alude, se comprometo y obliga a facilitar..... quintales métricos, litros o kilos de..... pesetas uno (todo en letra) acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de clase..... número..... expedida en..... recibo de la contribución industrial y muestras. (Fecha y firma).

EXPEDIENTES DE INCAUTACION

Núm. 113

Don Francisco González Calvo, Capitán de Infantería, Juez Instructor de esta plaza.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último sobre incautación de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público que con esta fecha se incoa expediente contra el vecino de esta ciudad don Ramón Monleó Solé.

Dado en Lucena a 10 de Enero de 1937.—Francisco González.

Núm. 124

Don Rafael Trujillo Ríos, Juez Militar Instructor de los expedientes de incautación de esta plaza.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente de incautación de bienes contra los vecinos de esta villa Manuel Rubio Ortega, Juan Martos Caballero, Antonio Hinojosa Zamora, Santiago Jiménez Trassierra, Francisco Ruiz Aguilera, Manuel Velasco Castillo, Antonio Aguilera Cobos, José Delgado Moreno, Felipe Jaimes Soldado, Isabel Moreno, domiciliados en Ventorros de Balerna, a virtud de propuesta razonada, recibida del señor Comandante Militar de la plaza, en cumplimiento de lo prevenido por el Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, se hace pública su iniciación para general conocimiento y por si hubiese persona alguna que se crea con derecho a formular reclamación de cualquier género.

Dado en Iznájar a 11 de Enero de 1937.—Rafael Trujillo.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 112

Don Angel Martínez Liñán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la citada Corporación a tenor de lo preceptuado en el artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sesión ordinaria del día 7 de Enero del año en curso, procedió a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento para este ejercicio, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Pedro Liñán Ardanuy, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Francisco Molero Ruiz, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Félix Moreno Ardanuy, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

Sociedad la Electro Harinera, ma-

yor contribuyente por industrial y comercio.

Don Francisco Díaz Peso, representante de los Sindicatos Agrícolas.

PARTE PERSONAL

Parroquia única

Don Enrique Onetti Lara, señor Cura Párroco.

Don Manuel Gamero Cívico y Torres, mayor contribuyente por rústica.

Dofia Bella Lora Rojas, primer contribuyente por urbana, y

Don Baldomero Fernández Liñán, primer contribuyente por industrial.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Palma del Río a 8 de Enero de 1937.—Angel Martínez.

CORDOBA

Núm. 154

Terminada la confección de la matrícula que ha de regular el cobro del corriente año del Arbitrio establecido sobre el consumo de carnes en extrarradio, se anuncia por el presente que la relacionada matrícula queda de manifiesto por término de ocho días hábiles y durante las horas de oficina en el Negociado de arbitrios de la Secretaría municipal para que los contribuyentes interesados puedan examinarla y aducir en su contra las reclamaciones de que se crean asistidos, advirtiéndose que transcurrido esos ocho días no se admitirá ninguna a menos que verse sobre errores imputables a la administración municipal.

Córdoba 11 de Enero de 1937. Manuel Sarazá.

Núm. 156

Terminada la confección de las matrículas que han de regular en el presente ejercicio la exacción del impuesto establecido sobre la posesión de carruajes de lujo (tracción sangrienta) y del Arbitrio sobre posesión de ballenas de lujo y caballos de silla se anuncia por medio del presente edicto que aludidos documentos quedan expuestos a la fiscalización pública, por término de ocho días hábiles en el Negociado de Arbitrios del Excelentísimo Ayuntamiento horas de once a trece, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y deducir las reclamaciones que a su derecho competan.

Córdoba 11 de Enero de 1937. El Alcalde, Manuel Sarazá.

Núm. 161

Terminada la confección de la matrícula que ha de regular el cobro del corriente ejercicio, del Arbitrio establecido sobre los inquilinatos, se advierte por medio del presente edicto que el aludido documento queda de manifiesto al público por término

de ocho días hábiles y horas de once a trece en el Negociado de Arbitrios de esta Corporación, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y deducir contra el mismo las reclamaciones que a su derecho competan.

Córdoba 12 de Enero de 1937.—
El Alcalde, Manuel Sarazá.

FUENTE PALMERA

Núm. 110

Don Francisco Reyes, González, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento, el presupuesto, formado para el año de 1937 queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de 15 días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Para conocimiento general se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y quinto del 23 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Francisco Reyes.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 116

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente; en nombre del Estado legítimo Español, requiero a todas las autoridades de la nación, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que por medio de sus agentes, se proceda a la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, de la caballería que se dirá propia de Francisco Budia Muñoz, con residencia en las Navas del Sepillar, la cual fué extraviada el día 29 de Junio del pasado año de finca llamada Cerro de las Puertas, de este término, pues así lo he acordado en las diligencias que con motivo de tal desaparición instruyo con el número 25 de 1936.

Dado en Lucena a 7 de Enero de 1937.—Diego Palacios.—El Secretario P. H. R. Jiménez.

Reseña de la caballería

Mula roma, castaña clara, de nueve años, muy pequeña, con el hierro Fenix J. número 3 en la nalga izquierda.

ECIJA

Núm. 117

Francisco Yáspes Ramos, vecino de La Rambla, calle Bachiller número 3, se le cita por segunda vez para

que dentro de los cinco días siguientes hábiles al en que se inserte la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca ante la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Sevilla, al objeto de notificarle el auto por el que se le otorgan los beneficios que concede la Ley de 17 de Marzo de 1908 y se lleve a efecto lo en el mismo acordado bajo apercibimiento de que si ahora tampoco comparece se dejará sin efecto la suspensión de la condena acordada y se procederá desde luego a la ejecución y cumplimiento del fallo recaído en virtud de causa instruida en este Juzgado con el número 168 del año 1935, por hurto.

Ecija 9 de Enero de 1937.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario judicial, Federico Garachina.

CORDOBA

Núm. 118

Don José Alcántara Sampelayo, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente y término de quinto, se cita y llama a los parientes de Juan Gómez Millán, de 60 años, soltero, jornalero y natural y vecino de Córdoba, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a las once horas, al objeto de declarar, facilitar las circunstancias restantes de aquel, necesarias a inscribir su defunción, en el sumario que instruyo por muerte sin asistencia facultativa del Juan Gómez, ocurrida en la noche anterior en esta ciudad; apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a 9 de Enero de 1937.—José Alcántara.

LUCENA

Núm. 109

Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de primera Instancia de este partido en providencia dictada en virtud de orden de la Superioridad dimanante de los autos de menor cuantía promovidos por el Procurador don Francisco Manjón Cabeza en nombre de don Pedro Galisteo Pérez, se emplaza por la presente a los demandados doña Clotilde y doña Araceli Flores Santaella, doña Clotilde, doña María de Araceli, doña Nieves, doña María de los Dolores, doña María Josefa, don Aurelio y don Rafael Cordón de Flores, que se hallan en rebeldía, para que en el término improrrogable de diez días comparezcan ante la Audiencia Territorial de Sevilla a usar de su derecho, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Lucena a siete de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Antonio Escobar.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 169

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se siguen autos juicio verbal civil, a instancia de don Antonio Castell Pedrajas, en nombre y representación de don Quiterio Rodríguez Pérez, contra don Rafael Flores Salgado, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Rafael Flores Salgado, al pago al actor don Quiterio Rodríguez Pérez, o a quien su derecho represente, la cantidad reclamada de ochocientas sesenta y nueve pesetas cuarenta y cinco céntimos, ratificándose por esta sentencia el embargo preventivo practicado en bienes del demandado, haciendo expresa condena de costas a dicho demandado. Así por esta mi sentencia que de no interesarse su notificación personal al demandado, se le hará en estrados insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Todo rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

Núm. 170

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se archivan autos juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Antonio Castell Pedrajas, en nombre y representación de don Quiterio Rodríguez Pérez, contra don Vicente Vilaplana, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos a recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Vicente Vilaplana al pago al actor don Quiterio Rodríguez Pérez o a quien su derecho represente, la cantidad reclamada de cuatrocientas ochenta pesetas noventa y cuatro céntimos, ratificándose por esta sentencia embargo preventivo practicado en bienes del demandado, haciendo expresa condena de costas a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, que de no interesarse su notificación personal al demandado, se le hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su

fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Todo rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

Núm. 171

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se siguen autos juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Antonio Castell Pedrajas, en nombre y representación de don Quiterio Rodríguez Pérez, contra don Manuel Cuevas Galindo, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Manuel Cuevas Galindo al pago al actor don Quiterio Rodríguez Pérez o a quien su derecho represente, la cantidad reclamada de cuatrocientas setenta y nueve pesetas cincuenta y dos céntimos, ratificándose por esta sentencia el embargo preventivo practicado en bienes del demandado, haciendo expresa condena de costas a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, que de no interesarse su notificación personal al demandado, se le hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Todo rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

Núm. 172

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se siguen autos juicio verbal civil, a instancia de don Antonio Castell Pedrajas, en nombre y representación de don Quiterio Rodríguez Pérez, contra don Manuel Acedo Merino, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Manuel Acedo Merino, al pago al actor don Quiterio Rodríguez Pérez, o a quien su derecho represente la cantidad reclamada de novecientas sesenta pesetas sesenta y tres céntimos, ratificándose por esta sentencia el embargo preventivo practicado en bienes del demandado, haciendo expresa condena de costas a dicho demandado. Así por esta mi sentencia que de no interesarse su notificación personal al demandado se

le hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y fimo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Todo rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

Núm. 173

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se archivan autos juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Antonio Castell Pedrajas, en nombre y representación de don Quiterio Rodríguez Pérez, contra don Antonio Manchado Benítez, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Antonio Manchado Benítez, al pago al actor don Quiterio Rodríguez Pérez o a quien su derecho represente la cantidad reclamada de ochocientas noventa y seis pesetas ochenta y cinco céntimos, ratificándose por esta sentencia embargo preventivo practicado en bienes del demandado, haciendo expresa condena de costas a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, que de no interesarse su notificación personal al demandado, se le hará en estrados insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y fimo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Todo rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

Núm. 174

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se archivan autos juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Antonio Castell Pedrajas, en nombre y representación de don Quiterio Rodríguez Pérez, contra la señora viuda de don Juan Montes, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno a la demandada señora viuda de don Juan Montes al pa-

go al actor don Quiterio Rodríguez Pérez, o a quien su derecho represente, la cantidad reclamada de doscientas setenta y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos, ratificándose por esta sentencia el embargo preventivo practicado en bienes de la demandada, haciendo expresa condena de costas a dicha demandada. Así por esta mi sentencia que de no interesarse su notificación personal al demandado se le hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y fimo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Todo rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

Núm. 175

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se siguen autos juicio verbal civil, a instancia de don Antonio Castell Pedrajas, en nombre y representación de don Quiterio Rodríguez Pérez, contra don Juan Antonio Acedo Merino, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Juan Antonio Acedo Merino al pago al actor don Quiterio Rodríguez Pérez, o a quien su derecho represente, la cantidad reclamada de quinientas noventa y ocho pesetas cinco céntimos, ratificándose por esta sentencia el embargo preventivo practicado en bienes del demandado, haciendo expresa condena de costas a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, que de no interesarse su notificación personal al demandado, se le hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y fimo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Todo rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

Núm. 176

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se archivan autos juicio verbal civil, seguidos a ins-

tancia de don Antonio Castell Pedrajas, en nombre y representación de don Quiterio Rodríguez Pérez, contra don Rafael Gallardo Gallego, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Rafael Gallardo Gallego, al pago al actor don Quiterio Rodríguez Pérez, o a quien su derecho represente, la cantidad reclamada de cuatrocientas setenta pesetas sesenta y cinco céntimos, ratificándose por esta sentencia el embargo preventivo practicado en bienes del demandado, haciendo expresa condena de costas a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, que de no interesarse su notificación personal al demandado se le hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y fimo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Todo rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

Núm. 177

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se archivan autos juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Antonio Castell Pedrajas, en nombre y representación de don Quiterio Rodríguez Pérez, contra don José Cid González, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don José Cid González al pago al actor don Quiterio Rodríguez Pérez, o a quien su derecho represente, la cantidad reclamada de cuatrocientas ochenta y ocho pesetas, cincuenta y tres céntimos, ratificándose por esta sentencia el embargo preventivo practicado en bienes del demandado, haciendo expresa condena de costas a dicho demandado. Así por esta mi sentencia que de no interesarse su notificación personal al demandado, se le hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y fimo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Todo rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

Núm. 178

Don Manuel Rodríguez Vázquez,

Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se archivan autos juicio verbal civil, seguidos a instancia de doña Aracelis Consuegra Quintana contra don Marceliano Gómez Herrera, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Marceliano Gómez Herrera al pago a la actora doña Aracelis Consuegra Quintana la cantidad reclamada de novecientas noventa pesetas, ratificándose por esta sentencia el embargo preventivo practicado en bienes del demandado, haciendo expresa condena de costas a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, que de no interesarse su notificación personal al demandado, se le hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y fimo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Todo rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.—M. Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal Heliodoro Díaz.

Núm. 179

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se archivan autos juicio verbal civil, seguidos a instancia de doña María Antonia Moledano Gómez, contra don Pablo Rayego, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Pablo Rayego Calderón al pago a la actora doña María Antonia Moledano Gómez la cantidad reclamada de ochocientas pesetas, ratificándose por esta sentencia el embargo preventivo practicado en bienes del demandado, haciendo expresa condena de costas a dicho demandado. Así por esta mi sentencia que de no interesarse su notificación personal al demandado se le hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y fimo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Todo rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA